

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 494

Panamá, 21 de julio de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

La firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, en representación de **Agroindustrial Rey, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 213-0092 de 25 de junio de 2008, emitida por la **Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 110 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 103 y 110 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 97 del expediente judicial).

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 57 del expediente judicial).

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la sociedad demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las disposiciones que a continuación pasamos a indicar:

A. El artículo 697 del Código Fiscal que, de acuerdo con el texto que mantenía al momento de la emisión de la Resolución 213-0092 de 25 de junio de 2008, acusada de ilegal, disponía, entre otros aspectos, que son gastos o erogaciones deducibles, los gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente, por lo que no serán deducibles, aquellos gastos, costos o pérdidas generados o provocados en negocios, industrias, profesiones, actividades o inversiones cuya renta sea de fuente extranjera o exenta (Cfr. fs. 20-22 del expediente judicial);

B. El artículo 1194 del mismo código, según el texto vigente al momento de la emisión de la resolución acusada de ilegal, el cual se refería a la supletoriedad del Código Judicial dentro del procedimiento fiscal ordinario (Cfr. fs. 38-42 del expediente judicial).

Debemos hacer la salvedad que la recurrente aduce que la disposición previamente citada fue violada por el Tribunal Administrativo Tributario durante la decisión (año 2014) del recurso de apelación que fue presentado en contra de la Resolución 213-0092 de 25 de junio de 2008; razón por la cual, en su demanda al momento de explicar el concepto de la supuesta infracción a dicha norma, tomó en consideración las modificaciones introducidas en el año 2010 al artículo 1194 del Código Fiscal. De acuerdo a las mismas, los vacíos del procedimiento fiscal ordinario

serían llenados por las disposiciones de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 8 de 2010; y

C. Los artículos 19 y 133f del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, según el contenido que tenían al expedirse la resolución impugnada, que hacía alusión a los principios generales del Impuesto Sobre la Renta; y a la presentación de la solicitud para la No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta (Cfr. fs. 22-26 y 26-38 del expediente judicial).

III. Antecedentes: Derecho de Petición que dio origen a la emisión de las resoluciones acusadas de ilegales.

Conforme consta en el expediente, el 28 de diciembre de 2007, **la sociedad Agroindustrial Rey, S.A.**, a través de su apoderada especial, presentó ante la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas, un escrito contentivo de una solicitud para la No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta para el período fiscal 2007 (Cfr. fs. 103 y 110 del expediente judicial).

En atención a dicha solicitud, la Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá emitió la Resolución 213-0092 de 25 de junio de 2008, por medio de la cual resolvió rechazar dicha petición, fundamentando tal decisión en el informe elaborado por la Unidad Evaluadora del CAIR (Cfr. fs. 103-106 del expediente judicial).

Con esa decisión y cumplido el trámite de notificación a la contribuyente, se observa que **Agroindustrial Rey, S.A.**, por medio de su apoderada legal presentó y sustentó, de manera oportuna, un recurso de reconsideración con apelación en subsidio en contra de la Resolución 213-0092 de 25 de junio de 2008, mismo que fue decidido a través de la Resolución 213-0649 de 16 de abril de 2009, por medio de la cual la Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, a.i., resolvió confirmar en todas sus partes el acto dictado inicialmente (Cfr. fs. 97-102 del expediente judicial).

Posteriormente la accionante sustentó, ante el Tribunal Administrativo Tributario, el recurso de apelación previamente propuesto en contra de la 213-0092 de 25 de junio de 2008, el cual fue decidido a través de la Resolución TAT-RF-033 de 14 de abril de 2013, en la que ese tribunal colegiado resolvió mantener de manera íntegra la resolución impugnada, al igual que su acto confirmatorio, ambos dictados por el Director General de Ingresos. Esta decisión le fue notificada a la interesada el 30 de abril de 2014 (Cfr. fs. 57-66 del expediente judicial).

Debido a que con dicha decisión quedó agotada la vía administrativa, el 27 de junio de 2014, **la sociedad Agroindustrial Rey, S.A.**, actuando por medio de su apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención (Cfr. fs. 6-45 del expediente judicial).

IV. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

A este Despacho le corresponde contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la **contribuyente Agroindustrial Rey, S.A.**, señalando a manera de introducción que, en virtud del hecho que las alegadas infracciones de los artículos 697 y 1194 del Código Fiscal; y de los artículos 19 y 133f del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993 se encuentran relacionadas, procederá a analizarlas de manera conjunta.

La apoderada judicial de la recurrente, al momento de sustentar los cargos de infracción de las disposiciones legales y reglamentarias previamente citadas, se enfoca en la violación al principio del debido proceso legal en la que supuestamente incurrió la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá y el Tribunal Administrativo Tributario (Cfr. f. 25 del expediente judicial).

En tal sentido, debemos indicar que el debido proceso supone el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que rigen en materia de procedimiento, a saber: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o de ser

oído a las partes interesadas; el derecho a proponer y practicar pruebas; el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.

Dicho eso, tenemos que advertir que de la lectura del expediente, se desprende que la actuación administrativa llevada a cabo por la entidad demandada atendió al principio del debido proceso legal; ya que a la **sociedad Agroindustrial Rey, S.A.**, se le respetó su derecho de defensa al darle la oportunidad de recurrir a través de los recursos de reconsideración y de apelación en contra de la decisión contenida en la Resolución 213-0092 de 25 de junio de 2008; recursos con los cuales aportó y adujo las pruebas que estimó le eran favorables para probar su pretensión, según se lee a fojas 60 y 61 del expediente judicial. También cabe señalar, que ninguno de los actos administrativos dictados en el curso de la vía administrativa estuvieron viciados de nulidad, pues tanto la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá como el Tribunal Administrativo Tributario no incurrieron en la omisión de trámites fundamentales que dieran lugar a tales vicios, por lo que el derecho al debido proceso de la hoy demandante no fue vulnerado.

Somos del criterio que el sólo hecho que Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, en el ejercicio del deber de atender el derecho de petición ejercido por la actora, haya negado por improcedente la solicitud hecha por la **sociedad Agroindustrial Rey, S.A.**, la que consistía en la No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta para el período fiscal 2007, no implica necesariamente una infracción al principio del debido proceso, habida cuenta de que la actuación de la entidad demandada estuvo en todo momento subordinada a las disposiciones legales y reglamentarias, conforme a las cuales no podía accederse a la petición hecha por la hoy recurrente.

Por otra parte, debemos llamar la atención de la Sala Tercera en cuanto a que el artículo 133f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, si bien establece como

fórmula que la Dirección General de Ingresos **deberá recibir** toda Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta, **siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e del mencionado Decreto Ejecutivo 170 de 1993**, conforme fue adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, igualmente dispone con **respecto a las solicitudes recibidas, que tal hecho no implica de manera alguna su aceptación por parte de la Dirección General de Ingresos.**

También debe tenerse en cuenta, que la citada disposición reglamentaria es clara al señalar que el análisis o la revisión técnica que efectúe la Dirección General de Ingresos con el propósito de autorizar o negar una de estas solicitudes, **de ninguna manera invalida su facultad de examinar la veracidad de las declaraciones juradas de rentas hechas por el contribuyente.**

En consecuencia, al habersele objetado a la **sociedad Agroindustrial Rey, S.A.**, la suma de setecientos ochenta y tres mil ciento veintinueve balboas con ocho centésimos (B/.783,129.08), en concepto de gastos de honorarios profesionales no documentados, y la cantidad de treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta y nueve balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.35,489.45), por tratarse de gastos de provisión para cuentas malas no documentados, **la Autoridad Tributaria llegó a la conclusión que la contribuyente tuvo para el año 2007 una renta gravable de dos millones sesenta y seis mil cuatrocientos setenta y nueve balboas con ochenta y nueve centésimos (B/.2,066,479.89), lo que la llevó a tener una tasa efectiva de 24.47%, quedando por debajo del 30% que dispone la norma para acogerse al Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta (Cfr. fs. 104 y 105 del expediente judicial).**

La actuación descrita en el párrafo anterior, en ningún momento puede entenderse como una modificación unilateral de la declaración jurada de rentas de la **sociedad Agroindustrial Rey, S.A.**, sino como una decisión adoptada por la entidad demandada con sustento en el artículo 719 del Código Fiscal, conforme al contenido que mantenía al

momento de la emisión de la resolución en estudio, que establecía la facultad de los funcionarios para examinar todos y cada uno de los montos reportados por los contribuyentes en sus declaraciones de renta, la que, obviamente, incidiría en el aumento o disminución del Impuesto sobre la Renta a pagar y, por ende, en la tasa efectiva de cada uno de los sujetos pasivos de la relación tributaria.

En consecuencia, para este Despacho no se ha producido la violación de los artículos 697 y 1194 del Código Fiscal, ni de los artículos 19 y 133f del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, según alega la recurrente.

En opinión de esta Procuraduría, **la Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá** actuó conforme a Derecho al momento de emitir el acto administrativo acusado de ilegal y, en consecuencia, solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 213-0092 de 25 de junio de 2008** y, por ende, se denieguen las restantes pretensiones de la demandante.

V. Pruebas.

Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

VI. Derecho.

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General